

RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.- Proceso No. 258993103001-2014-00175-00

ASUNTO:

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la gestora judicial de los terceros intervinientes contra el auto adiado 1 de octubre de 2019, a través del cual se negó la apelación solicitada respecto de la decisión adoptada el 22 de abril de la misma anualidad y la solicitud de expedición de copias para el trámite del recurso de queja.

Para proceder a ello se evocan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de queja se ha establecido para que el juzgador de segunda instancia conceda, si fuere procedente, el recurso de apelación negado por el de primera y también para que se modifique el efecto si el recurso se concedió en el devolutivo o diferido. El recurso procede, además, cuando se ha denegado el extraordinario de casación (art. 352 del CGP.).

El recurso de apelación, a su vez, es de carácter restrictivo y solo es procedente en los casos específicos que la ley de enjuiciamiento civil señala.

Así, en principio, son apelables las sentencias de primera instancia, los autos enumerados en el artículo 321 del Código General del Proceso y "los demás expresamente señalados en este Código" (núm. 10).

En el caso específico planteado, la decisión que se pretende cuestionar a través del recurso de reposición se refiere a la negativa del juzgado de conceder el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 22 de abril de 2019, mediante la cual se ratificó la orden de entrega de dineros.

El recurrente sustenta su inconformidad en que la providencia adiada 22 de abril de 2019 objeto de censura sí es apelable, como quiera que esta resuelve sobre medidas cautelares.

De entrada se avizora la improsperidad del recurso interpuesto, como quiera que la providencia emitida por este despacho el 22 de abril de 2019 no corresponde a las

mencionadas por el artículo 321 del Código General del Proceso como aquellas susceptibles de tal mecanismo judicial, así como tampoco existe norma especial que contemple dicha posibilidad. Aunado a ello, es preciso tener en cuenta que contrario a lo señalado por la inconforme, el auto en cuestión no está decidiendo lo correspondiente a medidas cautelares, pues allí solamente se está ratificando la orden de entrega de dineros que fue emitida el 11 de marzo de 2019, aclarada el 4 de abril de la misma anualidad, actuaciones que valga la pena decir, no fueron objeto de recurso alguno por parte de los interesados.

Por lo anterior, el Despacho reitera la posición asumida en el auto recurrido, por cuanto a juicio de esta oficina judicial el auto apelado no es susceptible de dicho recurso por no encontrarse dentro de los previstos en el artículo 321 del C.G.P., y por no existir norma especial que así lo consagre.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá,

RESUELVE:

Primero: Negar la reposición del auto por medio del cual no se concedió el recurso de apelación interpuesto contra el proveído adiado 22 de abril de 2019, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Consecuentemente, ordenar la expedición de copias de la totalidad del expediente, incluido este proveído, para cuya expedición el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias dentro del término de cinco (5) días, para la tramitación del recurso de queja, para lo cual la secretaría tendrá en cuenta las ya expedidas con ocasión de otros recursos concedidos con anterioridad.

Tercero: Expedidas las copias y remitidas éstas a la Oficina de Correo el apelante en el término de cinco (5) días a partir del recibo del expediente por parte de la mencionada Oficina, deberá pagar el porte de ida y de regreso del proceso, so pena de declarar desierto el recurso.

Cumplido lo anterior, la Oficina postal a costa del apelante expida copia de la factura que acredite dicho pago y remitala a este estrado judicial, así como al Tribunal Superior de Cundinamarca. Por la secretaría del juzgado, en el oficio dirigido a la oficina postal hágasele esta prevención. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

GIOVANNI VAIR GUTIERREZ GÓMEZ

BOY NAR. 2020 se notifica di sula se secretaria.